

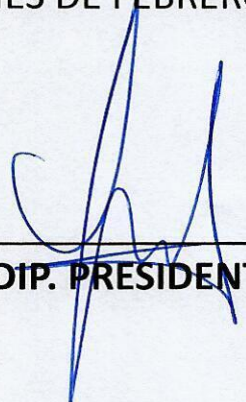
COMISIONES UNIDAS DE TURISMO E INVERSIÓN Y DE LA DIVERSIDAD
DICTAMEN NÚMERO 1

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 2
DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA .

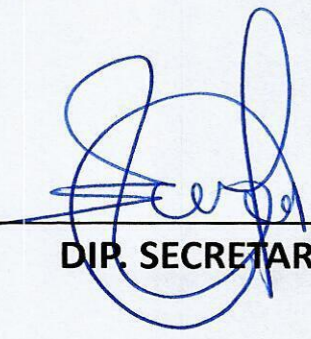
VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DE-
CLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 1 DE LAS **COMISIONES**
UNIDAS DE TURISMO E INVERSIÓN Y DE LA DIVERSIDAD. LEÍDO
POR LA DIPUTADA TERESITA DEL NIÑO JESUS RUÍZ MENDOZA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINA-
RIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISEIS DÍAS
DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
26 FEB 2025
DIRECCIÓN DE PROCESOS

COMISIONES UNIDAS DE TURISMO E INVERSIÓN Y DE LA DIVERSIDAD	
APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON	
17	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 01 DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TURISMO E INVERSIÓN Y DE LA DIVERSIDAD RESPECTO DE LA INICIATIVA Y SU ADENDA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 14 DE FEBRERO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Turismo e Inversión y de la Diversidad, presidiendo la primera, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa y su adenda que reforma el artículo 2 de la Ley de Turismo del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Teresita del Niño Jesús Ruiz Mendoza, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 62, 68 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, estas Comisiones Unidas desarrollaron sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos, el primero denominado **"Exposición de motivos"** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 57, 62, 68, 90, 118, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Turismo e Inversión es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 14 de febrero de 2025, la Diputada Teresita del Niño Jesús Ruiz Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario Partido Encuentro Solidario, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma los artículos 2, 3, 4, 5 y 10 de la Ley de Turismo del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 27 de febrero de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio signado por la Presidenta de la Comisión de Turismo e Inversión mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. En fecha 11 de diciembre de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio signado por la Presidenta de la Comisión de Turismo e Inversión mediante el cual acompañó la Adenda que modifica la iniciativa señalada en esta sección.

5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos de la Iniciativa y de la Adenda, los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) la sexualidad es un aspecto central del ser humano que está presente a lo largo de su vida.

Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual.

Se vivencia y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales, y está influida por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales.

Es un aspecto determinante en la definición de una o uno mismo, lo que implica que la sexualidad es una experiencia subjetiva para cada persona ya que se vive y expresa de forma diferente en todos los ámbitos de la vida.



No obstante, persisten roles y estereotipos de género que establecen lo femenino, lo masculino y la heterosexualidad como la norma social.

La diversidad sexual y de género, también conocida como diversidad sexogenérica, hace referencia a todas las posibilidades que tiene las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones preferencias u orientaciones e identidades sexuales.

Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas

En este aspecto de reconocimiento de la diversidad y derechos humanos, el turismo LGBTTTQ+ es un sector que ha crecido significativamente en los últimos años, representando una parte importante de la industria turística global.

Incluir este segmento en la legislación garantiza el reconocimiento de los derechos humanos y la no discriminación. alineándose con principios internacionales como los establecidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización Mundial del Turismo (OMT) Hoy sabemos, que el turismo LGBTTTQ+ genera importantes ingresos económicos, pues según estudios, este sector suele gastar más que el turista promedio, contribuyendo al desarrollo de destinos y empresas locales.

Por lo que Incluir medidas específicas en la ley para promover y proteger este tipo de turismo puede impulsar la economía en Baja California.

Competitividad internacional:

Muchos países van han implementado políticas y leyes que fomentan el turismo LGBTTTQ+, posicionándose como destinos inclusivos y atractivos. Reformar la ley para incluir este sector permitirá competir a nivel internacional atrayendo a viajeros LGBTTTQ+ que buscan destinos seguros y respetuosos.

Seguridad y no discriminación:

La comunidad LGBTTTQ+ enfrenta desafíos específicos al viajar, como la discriminación, la falta de servicios inclusivos y, en algunos casos, la violencia.

Incluir el turismo LGBTTTQ+ en la ley permitirá establecer medidas para garantizar la seguridad, el respeto y la no discriminación. creando un entorno favorable para este grupo pues también fomenta la inclusión social dentro del país. Esto contribuye a construir una sociedad más tolerante y respetuosa, alineada con los valores de igualdad y diversidad.



La inclusión del turismo LGBTTTQ+ en la legislación permitirá el desarrollo de productos y servicios turísticos adaptados a las necesidades de este segmento, como alojamientos inclusivos, eventos culturales y actividades seguras.

Esto diversificará la oferta turística y mejorará la experiencia del visitante.

Muchos países han firmado acuerdos internacionales que promueven la igualdad y la no discriminación. Reformar la ley para incluir el turismo LGBTQ+ es una forma de cumplir con estos compromisos y demostrar un compromiso real con los derechos humanos.

Se propone modificar la legislación turística vigente para:

1. Reconocer el turismo LGBTQ+ como un segmento prioritario.
2. Establecer medidas contra la discriminación en servicios turísticos.
3. Promover campañas de marketing inclusivo.
4. Fomentar la capacitación del personal turístico en diversidad e inclusión.

El turismo inclusivo es fundamental para el desarrollo sostenible y equitativo en cualquier destino.

Es esencial en nuestro Estado fomentar un turismo accesible y diverso pues tal acción conlleva a un aumento del Flujo Turístico pues los destinos que son inclusivos atraen a una mayor variedad de turistas, lo que puede resultar en un aumento significativo en los ingresos turísticos.

Además se mejora el entorno local con la capacitación en diversidad y atención inclusiva que promueva un ambiente más acogedor y respetuoso para todos los visitantes y residentes.

En el aspecto de un Desarrollo Económico Sostenible, el Fomentar un turismo responsable ayuda a construir comunidades más fuertes y resilientes, donde todos los grupos sociales se beneficien del crecimiento económico.

Cuando las empresas desaprovechan el talento de sus trabajadores debido a características como la orientación sexual, la cual no tiene relación con las capacidades de cada persona, ocurre una falla que perjudica la competitividad de las empresas.

Por esto, la discriminación laboral hacia la comunidad LGBT no es sólo una violación a sus derechos, sino que significa una ineficiencia económica, al desaprovechar el talento de las personas.



La discriminación por orientación sexual o identidad de género siempre será ante todo un tema de derechos y dignidad humana, pero, por si eso fuera poco, también es un fenómeno que afecta la economía.

Cuando las personas pueden desarrollar libremente su potencial, sin enfrentar barreras que no están relacionadas con sus capacidades, los beneficios no serán solo para ellos.

En resumen, la presente reforma para incluir el turismo LGBTTTQ+ no solo es una cuestión de justicia y derechos humanos, sino también una oportunidad para impulsar el desarrollo económico, la competitividad y la inclusión social.

¿Por qué es importante el turismo LGBTQ+?

El turismo inclusivo es fundamental para el desarrollo sostenible y equitativo en cualquier destino.

Algunas razones clave por las cuales se debe fomentar un turismo accesible y diverso son:

Aumento del Flujo Turístico: Los destinos que son inclusivos atraen a una mayor variedad de turistas, lo que puede resultar en un aumento significativo en los ingresos turísticos.

Mejora del Entorno Local: La capacitación en diversidad y atención inclusiva promueve un ambiente más acogedor y respetuoso para todos los visitantes y residentes.

Desarrollo Económico Sostenible: Fomentar un turismo responsable ayuda a construir comunidades más fuertes y resilientes, donde todos los grupos sociales se beneficien del crecimiento económico.

(ofrece cuadro comparativo)

Adenda de la Iniciativa, de los antecedentes legislativos.

La igualdad de trato y la no discriminación son principios fundamentales reconocidos por tratados internacionales y constituciones democráticas.

Toda persona, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a vivir sin violencia, sin exclusión y sin prejuicios.

La discriminación limita el acceso a educación, salud, empleo y participación social.



Prevenirla asegura que **todos** puedan desarrollarse plenamente y contribuir a la sociedad sin obstáculos artificiales creados por el prejuicio.

El respeto a la identidad de cada persona es esencial para una convivencia sana.

Promover entornos libres de discriminación reconoce el valor intrínseco de cada individuo y su derecho a definir quién es.

Las sociedades que previenen la discriminación tienden a ser más inclusivas, pacíficas y colaborativas.

La diversidad fortalece el tejido social, fomenta la tolerancia y reduce los conflictos.

La discriminación produce estrés, depresión, baja autoestima y riesgos para la vida de las personas LGBTQ+ . prevenirla protege la salud mental y promueve entornos seguros donde todos puedan crecer emocionalmente.

Ambientes laborales inclusivos incrementan la productividad, reducen la rotación de personal y mejoran la reputación institucional.

La igualdad de oportunidades permite aprovechar el talento sin importar la identidad o la orientación de cada persona.

Muchos países cuentan con leyes antidiscriminatorias. Promover la igualdad y prevenir discursos o actos de odio garantiza que instituciones, empresas y comunidades actúen dentro del marco legal.

Educar en igualdad y diversidad contribuye a formar ciudadanos más empáticos, críticos y conscientes de sus responsabilidades. Previene estereotipos y prejuicios desde edades tempranas, creando una cultura de respeto.

La orientación sexual y la identidad de género forman parte de la experiencia humana en todas las sociedades. Negar esta diversidad genera injusticias; reconocerla y protegerla fortalece la convivencia plural.

Detener la discriminación reduce las agresiones físicas, verbales, laborales y simbólicas que sufren muchas personas. Promover la igualdad implica **romper círculos de violencia** y garantizar la seguridad de todos.



Es así que tenemos que, el Prevenir la discriminación por orientación sexual o identidad de género no es solo un acto de justicia, **es un requisito ético, social, económico y legal para construir sociedades más libres, pacíficas e igualitarias.**

La igualdad de oportunidades y de trato no excluye a nadie; al contrario; **beneficia a toda la sociedad** al asegurar que cada persona pueda vivir y desarrollarse sin miedo ni barreras arbitrarias.

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo relativo a la Adenda de la iniciativa:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para:	ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para:
I.- Fortalecer la contribución del turismo al entendimiento y al respeto mutuo entre personas y sociedades;	I.-
II.- La planeación de las actividades turísticas;	II.-
III.- La promoción, fomento, inversión y desarrollo del turismo sustentable y competitivo;	III.-
IV.- La promoción del Turismo Alternativo, Turismo Accesible así como el Turismo Estatal con sus modalidades o segmentos como el Turismo Social, el Turismo de Salud y el Turismo de Negocios y de Convenciones, estableciendo	IV.-



las prácticas turísticas que propicien el conocimiento, la preservación, la protección y el fortalecimiento del patrimonio natural, histórico y cultural en cada región de nuestro Estado;	
V.- La capacitación a las personas dedicadas a la prestación de los servicios turísticos;	V.-
VI.- La protección y orientación al turista;	VI.-
VII.- La creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado;	VII.-
VIII.- La coordinación y participación de las Autoridades Federales, Municipales y Organismos del Sector para el desarrollo Turístico de la entidad;	VIII.-
IX.- La optimización de la calidad de los servicios turísticos; y	IX.-
X.- La creación de los mecanismos para la participación de los sectores social y privado en el fomento, inversión y desarrollo del turismo.	X.-
Sin correlativo	XI. La prevención y eliminación de todo tipo de discriminación por orientación sexual o identidad de género, promoviendo la igualdad de oportunidades y de trato evitando que se ejerzan formas de desigualdad.



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la Adenda de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Teresita del Niño Jesús Ruiz Mendoza.	Adicionar una fracción XI al artículo 2, de la Ley de Turismo del Estado de Baja California.	Establecer como uno de los objetivos de la Ley, la prevención y eliminación de todo tipo de discriminación por orientación sexual o identidad de género.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:



Como punto de partida del presente análisis, observamos el Artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se consagra el respeto a los derechos humanos y la no discriminación:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, observamos el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.



ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Además, los artículos 7 y 104 de la Constitución Local, establece que el Estado deberá garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y pondera el derecho a la vivienda como angular de la ciudadanía Baja Californiana.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, mismo que incluye el respeto y trato digno a los animales para su bienestar integral; asimismo, a la salud, **el derecho a la igualdad y a la no discriminación**; a vivir una vida libre de violencias, la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar; primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente



todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

(...)

ARTÍCULO 8.- Son derechos de las y los habitantes del Estado:

(...)

XXI.- Recibir un trato igualitario y respetuoso, sin preferencias o discriminación de ningún tipo motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 4, 39, 40, 41, 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5, 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Teresita del Niño Jesús Ruíz Mendoza, presenta Iniciativa y Adenda por la que se adiciona una fracción XI, al artículo 2, de la Ley de Turismo del Estado de Baja California, con el objetivo de Establecer como uno de los objetivos de la Ley, la prevención y eliminación de todo tipo de discriminación por orientación sexual o identidad de género.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos de la Adenda que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- La igualdad y la no discriminación son principios fundamentales reconocidos en tratados internacionales y constituciones democráticas, que garantizan a todas las personas vivir sin violencia, exclusión ni prejuicios, sin importar su orientación sexual o identidad de género.



- La discriminación limita el desarrollo pleno, al restringir el acceso a derechos como educación, salud, empleo y participación social, además de afectar la salud mental y generar entornos de violencia y exclusión.
- Promover entornos inclusivos fortalece la convivencia social, reduce conflictos, mejora la productividad laboral y permite aprovechar el talento humano, reconociendo el valor intrínseco y la identidad de cada persona.
- Prevenir la discriminación es un deber ético, social y legal, que beneficia a toda la sociedad, rompe ciclos de violencia y contribuye a construir comunidades más justas, pacíficas, libres e igualitarias.

Propuesta legislativa en su Adenda, que fue hecha en los siguientes términos:

Ley de Turismo del Estado de Baja California

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para:

I.- Fortalecer la contribución del turismo al entendimiento y al respeto mutuo entre personas y sociedades;

II.- La planeación de las actividades turísticas;

III.- La promoción, fomento, inversión y desarrollo del turismo sustentable y competitivo;

IV.- La promoción del Turismo Alternativo, Turismo Accesible así como el Turismo Estatal con sus modalidades o segmentos como el Turismo Social, el Turismo de Salud y el Turismo de Negocios y de Convenciones, estableciendo las prácticas turísticas que propicien el conocimiento, la preservación, la protección y el fortalecimiento del patrimonio natural, histórico y cultural en cada región de nuestro Estado;

V.- La capacitación a las personas dedicadas a la prestación de los servicios turísticos;

VI.- La protección y orientación al turista;

VII.- La creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado;



VIII.- La coordinación y participación de las Autoridades Federales, Municipales y Organismos del Sector para el desarrollo Turístico de la entidad;

IX.- La optimización de la calidad de los servicios turísticos; y

X.- La creación de los mecanismos para la participación de los sectores social y privado en el fomento, inversión y desarrollo del turismo.

XI. La prevención y eliminación de todo tipo de discriminación por orientación sexual o identidad de género, promoviendo la igualdad de oportunidades y de trato evitando que se ejerzan formas de desigualdad.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos.

En primer término, la adición de la fracción XI al artículo 2 se encuentra plenamente justificada desde el parámetro constitucional y convencional, al materializar el mandato del artículo 1° de la Constitución Federal que ***prohíbe toda forma de discriminación y obliga a las autoridades a garantizar la igualdad de trato***. Al incorporar de manera expresa la prevención y eliminación de la discriminación, en particular por orientación sexual o identidad de género como objetivo de la normatividad turística estatal, la reforma operativiza un mandato constitucional dentro de un sector estratégico, como lo es el turismo, donde el acceso a bienes y servicios debe darse en condiciones de dignidad, seguridad e igualdad.

El turismo es una actividad transversal de alto impacto social, pues no solo constituye una forma legítima de esparcimiento, descanso y recreación para las personas, sino que también representa ***una fuente relevante de empleo, inversión y desarrollo económico regional***, de la cual dependen miles de familias. En este sentido, la actividad turística incide directamente en el ejercicio de derechos humanos, en la dinamización de la economía local y en la construcción de vínculos sociales y culturales, al propiciar el intercambio entre personas de distintos orígenes, contextos y realidades.

Precisamente por su carácter abierto, público y social, ***el turismo debe desarrollarse en condiciones de igualdad, dignidad y seguridad***, garantizando que todas las personas puedan acceder y participar en esta actividad sin ser objeto de exclusión, trato diferenciado



o prejuicios. Permitir o tolerar actos de discriminación dentro del sector turístico no solo vulnera derechos fundamentales, sino que también afecta la cohesión social, deteriora la calidad del servicio y limita el potencial económico del propio sector.

Ahora bien, actualmente en el contenido de la ley en ciertas secciones se señala que tanto personas prestadoras así como usuarias, deberán abstenerse de cometer cualquier acción que conlleve a cualquier tipo discriminación. Así se encuentra en los artículos 63 y 65 de la ley estatal.

ARTÍCULO 63.- En concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, constituyen derechos de los Turistas los siguientes:

I.- No ser discriminados en la oferta, práctica o ejecución de las actividades turísticas por razones de sexo, edad, credo político o religioso o condición social, y disfrutar de libre acceso y goce al patrimonio turístico, así como de su permanencia en las instalaciones que proporcionan dichos servicios, sin más limitaciones que el cumplimiento de sus obligaciones;

ARTÍCULO 65.- Los prestadores de servicios turísticos tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Abstenerse de discriminar a cualquier persona por razones de sexo, edad, credo político o religioso, nacionalidad o condición social;

En segundo lugar, la reforma se armoniza con la **Ley General de Turismo**, donde la inclusión del principio de no discriminación dentro de los objetivos de la ley estatal refuerza los fines nacionales de la política turística, particularmente aquellos vinculados al beneficio social, el acceso universal, la igualdad, la calidad de los servicios y la protección de los derechos de las personas turistas y sus prestadores.

LEY GENERAL DE TURISMO

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

VII. Salvaguardar la igualdad de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento al turismo;



Artículo 59. En la prestación y uso de los servicios turísticos no habrá discriminación de ninguna naturaleza en contra de persona alguna, en los términos del orden jurídico nacional.

Artículo 61. Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

V. Recibir los servicios sin ser discriminados en los términos del artículo 59 de esta Ley;

Por otra parte, se precisa que en esta entidad federativa se publicó la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California**, misma que tiene por objeto *prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier individuo que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo.*

Al respecto, la reforma que se analiza materializa el mandato contenido en los artículos 3 y 4 de la precitada ley estatal, **que obligan a todas las autoridades a eliminar obstáculos que limiten la igualdad real y a garantizar el goce de los derechos humanos sin discriminación.** Al establecer la prevención de la discriminación como objetivo de la normatividad turística, esta ley particular contribuye a hacer efectivas y permanentes las acciones de igualdad de oportunidades y de trato, particularmente respecto de la orientación sexual y la identidad de género, categorías expresamente protegidas por el artículo 5.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en la entidad.

Artículo 2.- El objeto de la presente ley es prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier individuo que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo. Asimismo, la presente ley promueve la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes las acciones y políticas públicas derivadas del presente ordenamiento.

Artículo 3.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos del Estado deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.



Artículo 4.- Es obligación de todas las autoridades del Estado, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes y en general los derechos fundamentales del ser humano.

Artículo 5.- Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, orientación sexual, identidad y expresiones de género, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. En otro orden de ideas, desde el punto de vista de la técnica legislativa, resulta recomendable que la redacción de la fracción XI adopte el modelo amplio de no discriminación ya previsto ya en la propia Ley, específicamente en los artículos 63 y 65. Estos preceptos contemplan una protección integral que abarca diversas categorías protegidas y no se limita a una sola condición, lo que garantiza y fortalece la seguridad jurídica.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el presente proyecto tuvo origen con la finalidad de brindar mayor protección para que las personas disfruten de sus derechos económicos, culturales y sociales, en su vertiente de bienes y servicios turísticos sin ningún tipo de discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género, es posible sostener que la reforma, tal como actualmente se propone, presenta un riesgo de inconstitucionalidad.

Si bien la finalidad de prevenir la discriminación es constitucionalmente legítima, no se justifica de manera expresa ni reforzada en los instrumentos ofrecidos, por qué se opta por proteger determinadas categorías y no el universo completo de categorías protegidas. Esta selección parcial genera un trato normativo diferenciado que, paradójicamente, puede resultar excluyente para otros grupos igualmente protegidos por el artículo primero constitucional, lo cual rompe con el principio de igualdad y universalidad de los derechos humanos.

En contraste, el esquema previsto en los artículos 63 y 65 vigentes evita este riesgo, ya que no fragmenta la protección ni prioriza unas categorías sobre otras, sino que reproduce una



fórmula legislativa armónica con el artículo primero constitucional, los tratados internacionales y la ley estatal en materia de discriminación. Por ello, estas Comisiones Unidas desde una percepción de mejora legislativa y seguridad jurídica, proponen adoptar el modelo amplio e integral de no discriminación. Sirvan los siguientes criterios:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

2a./J. 35/2019 (10a.)	S.J.F. y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019325
Segunda Sala	Tomo I, Febrero de 2019	Pág. 980	Constitucional

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales.



En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

1a./J. 85/2017 (10a.)	S.J.F. y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2015305
Primera Sala	Tomo I, Octubre de 2017	Pág. 189	Constitucional

CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.

Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.



P./J. 10/2016 (10a.)	S.J.F. y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2012589
Pleno	Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I	Pág. 8	Constitucional

Es por todo lo anterior, en plena consideración de las motivaciones expuestas por la autora y en completa jurisdicción con base al criterio, **1a./J.32/2011 (10a.) PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**, es que estas Comisiones Unidas presentan la siguiente propuesta para integrarse al proyecto normativo:

TEXTO PROPUESTO EN LA ADENDA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para: I a la X. – (. . .) XI. La prevención y eliminación de todo tipo de discriminación por orientación sexual o identidad de género, promoviendo la igualdad de oportunidades y de trato evitando que se ejerzan formas de desigualdad.	ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para: I a la X. – (. . .) XI. La prevención y eliminación de todo tipo de discriminación por razones de orientación sexual, identidad de género, edad, religión, nacionalidad, étnica, condición social o económica promoviendo la igualdad de oportunidades y de trato evitando que se ejerzan formas de desigualdad.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma



jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Las modificaciones han quedado debidamente solventadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es el adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas de Turismo e Inversión y de la Diversidad, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma al artículo 2 de la Ley de Turismo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- (...)

I a la VIII. – (...)

IX.- La optimización de la calidad de los servicios turísticos;

X.- La creación de los mecanismos para la participación de los sectores social y privado en el fomento, inversión y desarrollo del turismo; y,



XI. La prevención y eliminación de todo tipo de discriminación por razones de orientación sexual, identidad de género, edad, religión, nacionalidad, étnica, condición social o económica promoviendo la igualdad de oportunidades y de trato evitando que se ejerzan formas de desigualdad.

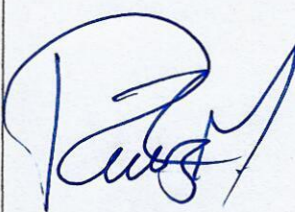
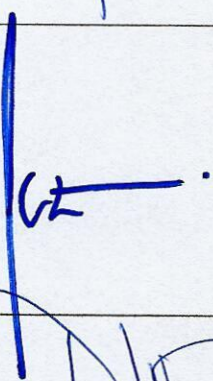
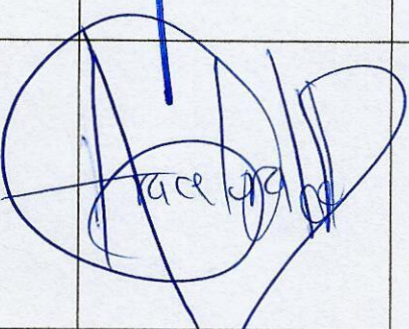
ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.– La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 19 días del mes de febrero de 2026.
“2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ.”

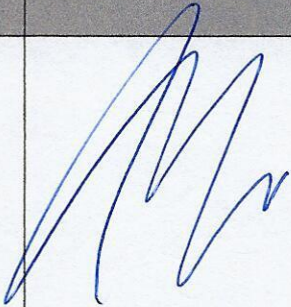
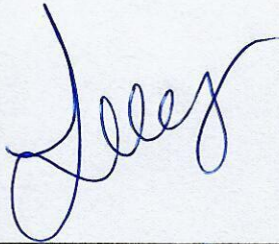
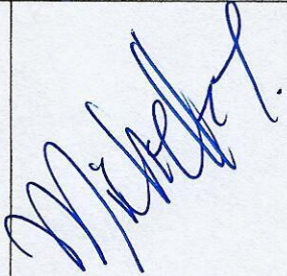


COMISIONES UNIDAS DE TURISMO E INVERSIÓN Y DE LA DIVERSIDAD
DICTAMEN No. 01

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. TERESITA DEL NIÑO JESÚS RUIZ MENDOZA PRESIDENTA			
DIP. DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ VOCAL			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA VOCAL			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			

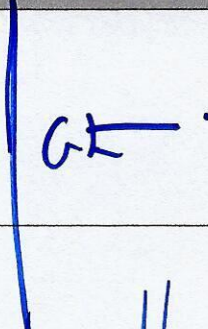
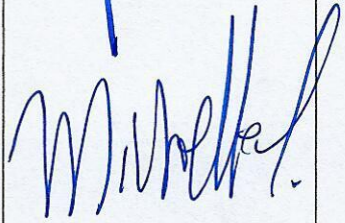
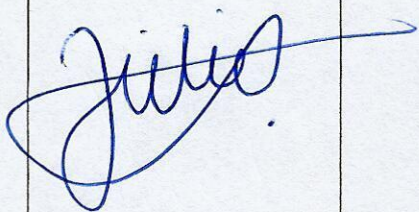


COMISIONES UNIDAS DE TURISMO E INVERSIÓN Y DE LA DIVERSIDAD
DICTAMEN No. 01

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUÍ V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA V O C A L			

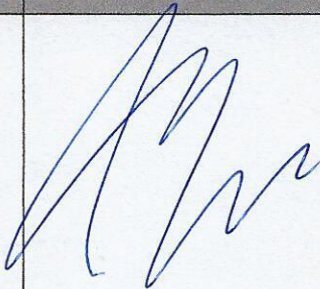
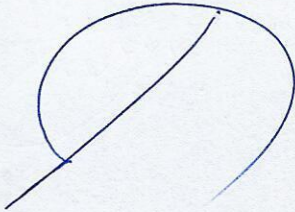


**COMISIONES UNIDAS DE TURISMO E INVERSIÓN Y DE LA DIVERSIDAD
DICTAMEN No. 01**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA SECRETARIO			
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA VOCAL			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. YOHANA SARAHI HINOJOSA GILVAJA VOCAL			



COMISIONES UNIDAS DE TURISMO E INVERSIÓN Y DE LA DIVERSIDAD
DICTAMEN No. 01

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUÍ V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			

DICTAMEN No.01- Ley de Turismo del Estado, política de prevenir y erradicar la discriminación.

DCL/HICM/IGL/CACG*